REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Quiropráctico Shubel, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2026-SORD-0002, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por la Presidencia de

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Quiropráctico Shubel, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la ejecución del auto administrativo núm. 35/2025 de fecha 22 de abril de 2025, dictado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional sobre indexación de sentencia, la razón social Centro Quiropráctico Shubel, SRL., incoó una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de dicho auto, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm.0471-2026-SORD-0002, de fecha 12 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por CENTRO QUIROPRÁCTICO SHUBEL, SRL, tendente a obtener la suspensión de la ejecución del Auto número núm. No. 35/2025 de fecha 22 de abril del año 2025 dictado por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor CLAUDIO URRUTIA, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la continuación de la ejecución del Auto Administrativo No. 35/2025 de fecha 22 de abril de 2025, ascendente a la suma de RD$120,318.98, a favor de la parte demandada señor CLAUDIO URRUTIA, como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia No. 029-2020-SSEN-0085, de fecha Cinco (5)de noviembre del año 2020,dictadaporla Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esto dentro de un plazo de un (1) día franco a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

6. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23, previo al conocimiento de los vicios que sustentan el recurso de casación, procederá a verificar si se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

7. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 33/2026, de fecha 03 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida [redacted], fue emplazada en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado que le representó en la demanda en referimiento ante el juez de fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, ni que el citado abogado continue representado sus interés.

8. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del núm. 33/2026, de fecha 03 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las

formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

11. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los vicios que lo sustentan, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Quiropráctico Shubel, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2026-SORD-0002, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls